



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/163/2023

ACTOR:

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	27
Consecuencias de la sentencia -----	27
Parte dispositiva -----	28

Cuernavaca, Morelos a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/163/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución con número de oficio TM/1732/05/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR 23/2023, por la autoridad

demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que era improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora un adeudo por la cantidad de \$11,900.31 (once mil novecientos pesos 31/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente del 02 bimestre del 2012 al 03 bimestre del 2021, respecto del predio ubicado en "J JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-119" (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 073; además determina que era procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Se declaró la nulidad de ese acto, porque fue incorrecta la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que el oficio que impugnó la parte actora fue dictado dentro del recurso de revocación RR 16/2021 y en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022. Se ordenó a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, emita una nueva resolución, bajo los lineamientos señalados en el apartado denominado "*Consecuencias de la sentencia*".

Antecedentes.

1. PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal, presentó demanda el 13 de junio de 2023, se admitió el 21 de junio de 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- c) DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"Resolución de 16 de mayo de 2023, contenida en el oficio número TM/1732/05/2023, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 23/2023, interpuesto en contra de la diversa del 24 de febrero de 2023, con número oficio TM/719/02/2023 y número de folio IP-00001877, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,900.31 (ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS 31/100 M.N.) por concepto de Impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el periodo del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercero Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en Jardín Juárez No Reelección y Guerrero D-119, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número 1100 02 021 073."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"Se declare la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número TM/1732/05/2023, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 23/2023, interpuesto en contra de la diversa del 24 de febrero de 2023, con número oficio TM/719/02/2023 y número de folio IP-00001877, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11,900.31 (ONCE MIL NOVECIENTOS*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 80 vuelta del proceso.

² Ibidem.

PESOS 31/100 M.N.) por concepto de Impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el periodo del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercero Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en Jardín Juárez No Reección y Guerrero D-119, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número 1100 02 021 073, así como la nulidad de esta última resolución."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 11 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de octubre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca aquí como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en original de la resolución con número de oficio TM/1732/05/2023, emitida en el recurso de revocación número RR 23/2023, consultable a hoja 17 a 20 vuelta del proceso³, en la que consta que autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fecha 16 de mayo de 2023, resolvió el recurso de revocación número RR 23/2023, promovido por [REDACTED] en su calidad de CONSEJERA JURÍDICA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la notificación de adeudo de servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio IP-00001877, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha 24 de febrero del 2023, por medio del cual se hizo del conocimiento a GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$11,900.31 (once mil novecientos pesos 31/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente del 02 bimestre del 2012 al 03 bimestre del 2021, respecto del predio ubicado en "J JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-119" (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 073; cantidad que se encuentra comprendida por los siguientes importes: \$3,814.38 (tres mil ochocientos catorce pesos 38/100 M.N.) por concepto de impuesto histórico; \$1,383.69 (mil trescientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) por concepto de actualización; \$3,117.11 (tres mil ciento diecisiete pesos 11/100 M.N.) por concepto de recargos; \$2,858.94 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

94/100 M.N.) por concepto de multa; **\$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución; y \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) por concepto de honorarios de notificación.

8. En la resolución impugnada la autoridad demandada determinó improcedente el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque consideró que el oficio impugnado se dictó en un recurso administrativo previo, recurso de revocación RR 16/2021 y en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022; por lo que concluyó que era procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. **Son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** lo emitió la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

15. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

16. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque esas autoridades no emitieron o ejecutaron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni

ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

17. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **16.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

18. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. En relación a la **primera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no le afecta el interés jurídico de la parte actora, porque de los archivos que obran en esa Tesorería Municipal, se advierte la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, los cuales dice fueron notificados conforme a derecho, por lo que no afecta el interés jurídico ni legítimo al no transgredirle su esfera jurídica, además de que sus manifestaciones son obscuras, ambiguas y dolosas.

20. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio al resolver lo que corresponda en relación al acto impugnado y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

21. La autoridad demandada en relación a la **segunda causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado es inexistente, **es infundada**, toda vez que la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental que se valoró en el párrafo 7. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

22. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

26. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 11 vuelta del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

29. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada determinó improcedente y en consecuencia el

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sobreseimiento del recurso de revocación que hizo valer, sin embargo, omite fundar y motivar adecuadamente su determinación generando un obstáculo que dice le impide gozar de un acceso efectivo a la justicia, toda vez que la autoridad demandada en el apartado denominado "*Motivos de la Resolución*", advierte que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que para encuadrar su hipótesis refiere que la resolución impugnada fue dictada en un recurso administrativo previo (recurso de revocación RR 16/2021) y en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022, por lo que a su consideración el recurso de revocación no encuadra en el artículo antes citado.

30. Por lo que resuelve de forma inadecuada el recurso de revocación, porque la resolución combatida no fue emitida dentro de algún recurso administrativo o en cumplimiento de una sentencia, considerando que el acto que impugnó fue una resolución independiente y diversa al recurso de revocación RR 16/2021, así como al cumplimiento de sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022, toda vez la resolución emitida dentro de un recurso de revocación, fue la dictada el 06 de octubre de 2022, no así la dictada el 24 de febrero de 2023 con número de oficio TM/19/02/2023, ya que esta última se trata de un acto novedoso que no ha sido objeto de arbitrio judicial, por lo que el crédito fiscal que se impugnó a través del recurso de revocación RR 23/2023 no fue emitido dentro del recurso de revocación RR 16/2021 o en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/1ºS/16/2022, por lo que el recurso de revocación que promovió el 31 de marzo de 2023, no encuadra en la hipótesis de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

31. Que, la autoridad demandada en el antepenúltimo y penúltimo párrafo de la determinación fiscal que impugnó en el

recurso de revocación, señala que se puede impugnar a través del recurso de revocación, pues precisó de manera textual:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por el siguiente medio:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.” (Sic)

32. Por lo que considera que la autoridad demandada emite criterios contradictorios respecto de un mismo tema, ya que por una parte señala que la determinación que ha emitido es susceptible de impugnarse a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y en la resolución impugnada varía su criterio causando incertidumbre jurídica, porque determina la improcedencia del recurso de revocación y como consecuencia el sobreseimiento.

33. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente, porque la resolución impugnada es legal al encontrarse debidamente fundada y motivada.

34. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada** como se explica.

35. La autoridad demandada en el único motivo de la resolución impugnada, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque el acto que impugnó la parte actora fue dictado dentro del recurso de revocación número RR 16/2021 y emitido en cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/16/2022, radicado en la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que esa

resolución fue cumplida a través del oficio número TM/2911/10/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala de este Tribunal el 14 de octubre de 2022, donde se presentó en copias certificadas, el oficio número TM/2753/20/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, donde se le informa a la parte actora, que se dejó sin efectos el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8201/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, la cual contiene la resolución del recurso de revocación RR 61/2021, así como su diligencia de notificación, actos que fueron notificados de forma personal el 06 de octubre de 2022.

36. Que, por oficio número TM/2832/10/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, fue emitida nueva resolución en el recurso de revocación RR 16/2021, siguiendo los lineamientos de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad TJA/1ªS/16/2022, resolución que dice fue notificada a la parte actora el 12 de octubre de 2022.

37. Que, por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido en el juicio de nulidad TJA/1ªS/16/2022, se le concedió a la parte actora el plazo de tres días para que desahogara la vista que se le dio con el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en ese juicio, sin que realizará manifestación alguna, por lo que se determinó que se dio total cumplimiento a la sentencia definitiva, ordenándose archivar el expediente.

38. Situación que dice derivó que se emitiera un nuevo oficio de obligaciones fiscales, bajo el número de oficio TM/719/02/2023 y número de folio IP-00001877, de fecha 24 de febrero de 2023, notificada mediante cédula de notificación personal realizada el 08 de marzo de 2023, previo citatorio de fecha 07 de marzo de 2023.

39. Atendiendo a esos antecedentes la autoridad demandada en la resolución impugnada concluyó que el acto que impugnó la parte actora, es una resolución dictada dentro de un recurso administrativo previo, recurso de revocación RR 16/2021 y fue

emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/16/2022, por lo que consideró que el recurso de revocación encuadró en lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

40. Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, en relación con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, determinó sobreseer el recurso de revocación.

41. Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el juicio de nulidad TJA/1ªS/16/2022 fue promovido por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO en contra de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

42. En el que se tuvo como acto impugnado:

“La resolución del 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/8201/2021 (sic), emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de Revocación identificado con el número RR 16/2021, interpuesto en contra de la diversa del 14 de julio de 2021, con oficio folio 18806, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$135,122.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza, y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos 1-1993 al 3-2021, respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en Jardín Juárez No Reelección y Guerrero D-119, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, con clave número 100 02 021 073.” (Sic)

43. Juicio que fue desahogado en todas sus etapas procesales, por lo que este Órgano Jurisdiccional con fecha 22 de junio de 2022, emitió por sentencia definitiva, en la que en las consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

73. Se declara **fundado** el concepto de anulación número "cuatro" (sic) de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 16/2021, para los siguientes:

LINEAMIENTOS:

a. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8201/2021, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 16/2021 y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada.

b. Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" y, por consecuencia, también sus accesorios.

c. Notifique personalmente esta nueva resolución a la parte actora.

74. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la

actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

75. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

76. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III. Parte dispositiva.

77. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

78. Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado **“consecuencias de la sentencia”**.

Notifíquese personalmente.” (Sic).

44. En alcance a esa sentencia emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva, el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1^ªS/16/2022, emitió el acuerdo de fecha 17 de enero de 2023, en el que acordó tener por cumplida la sentencia definitiva, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme a la certificación que antecede de advierte que la parte actora no desahogo la vista concedida en autos; consecuentemente, es procedente **RESOLVER EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** que impera en el presente juicio de nulidad, misma que en los puntos resolutivos instruyó:

[...]

En esa tesitura, se procede al análisis del cumplimiento que pretenden dar la autoridad condenada **CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional son de interés social, por ende, de estudio preferente.

En cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, fue presentado en oficialía de partes de esta Sala escrito registrado bajo el número de folio **002934 suscrito por CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELO**, exhibiendo copias certificadas de resolución que a la letra dice:

***“PRIMERO.-** Resulta improcedente el **PRIMER** manifestado por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro del Considerando **PRIMERO**, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 231 fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

***SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante cédula de notificación de fecha 29 de septiembre de 2022, en donde ordena el cumplimiento de la Sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, recaída en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad bajo el expediente TJA/1ºS/16/2022, por lo que, esta autoridad fiscal, declara procedente los agravios **SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO**, manifestados por el recurrente, y señalados en supra líneas, relativos a la ilegalidad del cobro del concepto de “Mantenimiento de la Infraestructura urbana” por ende, sus accesorios sigan la suerte de lo anterior, es decir, el cobro del*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

derecho de "mantenimiento de infraestructura urbana", resulta ilegal, de manera que no debe de ser cobrado, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, en concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" así como sus accesorios, esto por los motivos dentro de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- *Resulta parcialmente procedente, los agravios CUARTO Y QUINTO, manifestados por la recurrente, derivado a que, las manifestaciones hechas por la recurrente, derivado a que se declare fundado el agravio relativo vertido dentro del Considerando Tercero, respectivamente de la presente resolución; en virtud de lo anterior, se deja sin efectos el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio 18806, de fecha 14 de julio de 2021, así como su respectiva diligencia de notificación y citatorio, y, en su lugar se deberá dictar una nueva determinación, es decir, un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de servicios públicos municipales, correspondientes a los periodos adeudados por el recurrente, señalándose de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisas y los dispositivos legales de los cuales se deriva dicho cobro, mismo en el que se funde y motive con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades precisas señaladas; correspondiente a los que la sustituya, es decir, se determinará de manera fundada y motivada, los servicios públicos única y exclusivamente, de los conceptos que no fueron materia de nulidad, así como sus accesorios: excluyendo de ese cobro, el concepto de "mantenimiento de infraestructura urbana" así como sus accesorios; esto plasmado dentro de los motivos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

CUATRO.- *Resulta parcialmente procedente el SÉPTIMO de los agravios manifestado por la parte recurrente, donde medularmente, se plasma que, el crédito fiscal, correspondiente a la clave catastral 1100 02 021 094, se ha extinguido por prescripción, únicamente con lo que respecta a los Servicios Públicos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos en vigor, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del citado contribuyente, se advierte que no existe gestión de cobro efectivamente realizado dentro de los 5 años anteriores, contados a partir de la gestión de cobro mas antigua, elaborada con fecha 20 de abril de 2017, bajo el oficio de*

cumplimiento de obligaciones fiscales IP-00000215, de fecha 24 de marzo de 2017, llevando a cabo la cédula de notificación el día 20 de abril de 2017, por lo que, es procedente la prescripción del Crédito Fiscal a partir del primero bimestre de 1993 (1/1993) al primer bimestre de 2012 (1/2012), como consecuencia, de deberá ajustar los conceptos de recargos, multas, y gastos de ejecución a partir del segundo bimestre de 2012 (2/2012) al tercer bimestre de 2021 (3/2021), única y exclusivamente con lo que respecta a los Servicios Públicos Municipales, y a su vez, se deben ajustar sus accesorios; de conformidad con lo establecido en el CUARTO de los considerandos, dentro de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 230 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Por tanto, las autoridades condenadas **CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dieron cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos "77 y 78" de la sentencia que prevalece en autos, **se instruye se archive el presente asunto como total y debidamente concluido.**

Lo anterior con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV y 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

[...]." (Sic)

45. En el acuerdo de fecha 20 de octubre de 2022, emitido en el expediente TJA/1ºS/16/2022, se precisó que esa resolución es de fecha 06 de octubre de 2022, al describirse así.

46. Por tanto, se determina que el acto que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva fue la resolución de fecha 06 de octubre de 2022, que se hizo referencia en el párrafo **44.** y **45.** de esta sentencia.

47. Conforme al punto resolutivo tercero de la resolución que se analizó en el acuerdo de fecha 17 de enero de 2023, emitido

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

en el expediente TJA/1^ªS/16/2022, se ordenó emitir un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de servicios públicos municipales, correspondientes a los periodos adeudados por el recurrente, señalándose de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisas y los dispositivos legales de los cuales se deriva dicho cobro, mismo en el que se funde y motive con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades precisas señaladas; correspondiente a los que la sustituya, es decir, que se determinará de manera fundada y motivada, los servicios públicos única y exclusivamente, de los conceptos que no fueron materia de nulidad, así como sus accesorios: excluyendo de ese cobro, el concepto de "mantenimiento de infraestructura urbana" así como sus accesorios.

48. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en alcance al punto resolutivo tercero antes citado, emitió el oficio con número de folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero de 2023, consultable a hoja 85 a 99 vuelta del proceso¹¹, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 31/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, correspondiente del 02 bimestre del 2012 al 03 bimestre del 2021, respecto del predio ubicado en "J JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-119" (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 073; cantidad que se encuentra comprendida por las cantidades de: \$3,814.38 (tres mil ochocientos catorce pesos 38/100 M.N.) por concepto de impuesto histórico; \$1,383.69 (mil trescientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) por concepto de actualización; \$3,117.11 (tres mil ciento diecisiete pesos 11/100 M.N.) por concepto de recargos; \$2,858.94 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.) por concepto de multa; \$207.48 (doscientos siete

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

pesos 48/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución; y \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) por concepto de honorarios de notificación.

49. La parte actora en contra del oficio con número de folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero de 2023, citado en el párrafo que antecede, promovió recurso de revocación que puede ser consultado a hoja 31 a 44 del proceso¹².

50. La autoridad demandada en alcance al recurso de revocación citado en el párrafo que antecede, emitió la resolución con número de oficio TM/1732/05/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR 23/2023, que constituye el acto impugnado, en la que determinó improcedente el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque a su consideración determinó que el acto que impugnó la parte actora fue emitido en un recurso administrativo previo, esto es, en el recurso de revocación RR 16/2021 y en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022; por lo que concluyó que era procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

51. Determinación que es incorrecta atendiendo a los antecedentes antes citados, toda vez que la resolución impugnada en el presente proceso con número de oficio TM/1732/05/2023 de fecha 16 de mayo del 2023 emitida en el recurso de revocación RR/2023, no fue emitida en el recurso de revocación RR/2021, sino en el recurso de revocación RR 23/2023, ni tampoco se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad TJA/1ºS/16/2022, pues la resolución que se emitió fue la que dictó la autoridad demandada con fecha 06 de octubre de 2022, por lo que la parte actora tiene expedito su derecho para controvertir a través del recurso de revocación el oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de

¹² Ibidem.

febrero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se le hizo del conocimiento un adeudo por la cantidad de \$11,900.31 (once mil novecientos pesos 31/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente del 02 bimestre del 2012 al 03 bimestre del 2021, respecto del predio ubicado en "J JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-119" (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 073.

52. Además, en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/1ªS/16/2022, se analizó el cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" y sus accesorios correspondientes a los periodos comprendidos del segundo bimestre del año 2012 al tercer bimestre del año 2021, por lo que existe cosa juzgada por ese concepto, no así en relación al cobro del concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, que se encuentra contenido en el oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero del 2023, que se impugnó en el recurso de revocación RR 23/2023.

53. En consecuencia, no se actualiza la hipótesis en que se fundó la autoridad para determinar que es improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora, prevista en el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 226. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

[...]."

54. De ahí, que no es dable que la autoridad demandada decrete el sobreseimiento del recurso de revocación conforme a

lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 227. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

[...].

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;

[...].”

55. Cuenta habida que la autoridad demandada en el oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora un adeudo por la cantidad de \$11,900.31 (once mil novecientos pesos 31/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente del 02 bimestre del 2012 al 03 bimestre del 2021, respecto del predio ubicado en “J JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-119” (sic), de Cuernavaca, Morelos, precisó que ese acto podría ser impugnado a través del recurso de revocación, al establecerse lo siguiente:

“[...].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por el siguiente medio:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.” (Sic)

56. En esas consideraciones, se determina que el oficio referido en el párrafo que antecede, contrario a lo que señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, es susceptible de impugnarse a través de recurso de revocación conforme a lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos [...].”

57. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

58. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

59. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

60. La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los motivos que señaló la autoridad demandada para determinar que era improcedente el recurso de revocación y los dispositivos legales que citó, no resultan aplicables como se explicó en líneas que anteceden, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada.

61. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que se le coarto en su perjuicio al acceso efectivo a la justicia, considerando que en la resolución impugnada no se estudió el fondo de los planteamientos hechos valer en el recurso de revocación.

62. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

63. **Es fundada** la razón de impugnación, porque al determinar la autoridad demandada improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora y por ende el sobreseimiento del mismo, no analizó, ni dio repuesta a los agravios que planteo la parte actora en el recurso de revocación, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que es procedente la impugnación del oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del recurso de revocación como se explicó, por lo que la autoridad demandada debió atender y dar respuesta a todos y cada uno de los agravios que hizo valer la parte actora.

64. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD de la resolución con número de oficio TM/1732/05/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número 23/2023, por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca,**

Morelos.

65. No resulta procedente analizar los demás motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora en la segunda razón de impugnación, porque esta relacionadas con el fondo del recurso de revocación, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Pretensiones.

66. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **65.** de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad de la resolución impugnada.

67. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad del oficio folio IP-00001877 de fecha 24 de febrero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **es improcedente**, toda vez que será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a ese oficio.

Consecuencias de la sentencia.

68. Al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a:

A) Emitir otra resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda sobre el recurso de revocación debidamente fundado y motivado, por lo que deberá atender y dar respuesta a todos y cada uno de los agravios que hizo valer la parte actora en el recurso, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones

no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

69. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

70. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

Parte dispositiva.

71. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

72. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

73. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **68.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **68.** a **70.** de esta sentencia.

74. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/163/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de diciembre del dos mil veintitres. DOY FE

